

RECURSO DE REPOSICIÓN

ANTONIO AREVALO CASTILLA <AntonioArevaloCastilla29@hotmail.com>

Mar 4/05/2021 3:40 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Bolivar - Soplaviento <j01prmsoplaviento@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 9 archivos adjuntos (3 MB)

RECURS~1.PDF; CERTIFICACIÓN DE EFECTY DE FECHA 10 DE FEBRERO DE 2021 - copia.pdf; CERTIFICADO DE GIROS Y PAGOS DE SUPERGIROS DE 03 DE MARZO DE 2021 EN PDF..pdf; CONSTANCIA DE GIROS A LA APODERADA EL 1o DE DICIEMBRE 2020 SUMAN \$900.000.pdf; PETICIÓN A NORALDO..pdf; RESPUESTA DE NORALDO TORRES UTRÍA..pdf; RECIBIDO DE PAGO A LA APODERADA DEL DEMANDANTE POR 500.000 DE FECHA 4 DE MARZO DE 2021..pdf; RECIBO DE PAGO A LA APODERADA DEL DEMANDANTE (2) SIN FECHA , POR SUMA DE 2.100.000 POR PAGO A CAPITAL.pdf; RECIBO DE PAGO A LA APODERADA DEL DEMANDANTE POR VALOR DE \$200.000.pdf;

Abril 04 de 2021

Señor:

Juez - Juzgado promiscuo municipal de Soplaviento Bolívar

j01prmsoplaviento@cendoj.ramajudicial.gov.co

-

Ref.: RECURSO DE REPOSICIÓN, ART. 318, 430 CGP.

Radicado: 2021 00034 ----- **137604089001-2021-00034-00**

Proceso ejecutivo singular

Demandante: Benjamín Páez Cueto

Demandados: Noraldo De Jesús torres Utria; Antonio Alejandro Arévalo Castilla

Con el debido respeto; en mi calidad de testigo del crédito referenciado y no de deudor solidario como se pretende en la demanda, acudo a su despacho para presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** (art. 318 C G P) contra el auto de mandamiento de pago ejecutivo de referencia de fecha 12 de marzo de 2021.

Adjunto el documento que contiene la sustentación y ocho (8) pruebas fehacientes que sustentan mis afirmaciones.

Del señor Juez, con el consabido respeto

ANTONIO ALEJANDRO AREVALO CASTILLA

CC 73475422 de Soplaviento Bolívar.

Abril 04 de 2021

Señor:

Juez - Juzgado promiscuo municipal de Soplaviento Bolívar

j01prmsoplaviento@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.: RECURSO DE REPOSICIÓN, ART. 318, 430 CGP.

Radicado: 2021 -00034 ----- **137604089001-2021-00034-00**

Proceso ejecutivo singular

Demandante: Benjamín Páez Cueto

Demandados: Noraldo De Jesús torres Utria; Antonio Alejandro Arévalo Castilla

Con el debido respeto; en mi calidad de testigo del crédito referenciado y no de deudor solidario como se pretende en la demanda, acudo a su despacho para presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** (art. 318 C G P) contra el auto de mandamiento de pago ejecutivo de referencia de fecha 12 de marzo de 2021, y la demanda, notificada personalmente por correo electrónico el 29 de los corrientes, por cuanto la demanda I) oculta muchas y ciertas realidades sobre el cumplimiento de pago, desconozco si total o parcial, que no fueron presentada al despacho para enterar al juez y II) el título ejecutivo y el título valor no cumplen los requisito formales dentro el proceso de conformidad al art. 430 CGP, es decir, por EL INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS FORMALES QUE A MI JUICIO SOPORTADO CON PRUEBAS FEHACIENTE, SUFRE EL TÍTULO EJECUTIVO QUE SIRVIÓ PARA LIBRAR EL ERRADAMENTE MANDAMIENTO DE PAGO, esto es el título ejecutivo carece de idoneidad y chocan contra mi derecho fundamental debido proceso.

También cierto es que la falta de idoneidad del título ejecutivo hacen que la misma demanda contenga inmoralidad por insuficiencia de veracidad, entre otros, hacen que el despacho de manera involuntaria decrete un auto errado, descabellado y contradictorio a la tangible realidad por el ocultamiento de la demanda, existen en el crédito pruebas innegables de acciones por parte del deudor sobre el pago total de la deuda, acciones que no fueron puesto a conocimiento al despacho, tal vez presuntamente tampoco tuvo tal conocimiento la apoderada del demandante, estos ocultamiento en la demanda muestran el vicio dentro de ella, siendo éstas motivos para que se decrete nulidad y/o cierre y archivo del proceso, por haberse omitido pruebas relevantes y verdades, éstas serán dadas a conocer en el desarrollo de la sustentación, previo a los siguientes:

I. HECHOS:

1. Más o menos en el mes de septiembre de 2019 fui testigo del crédito de un millón de pesos (1.000.000) entre el señor NORALDO DE JESUS TORRES UTRIA (deudor) y BENJAMIN PAEZ CUETO (acreedor).
2. En el referido crédito no existe documentación alguna que demuestre mi vinculación de fiador solidario, deudor solidario ni codeudor solidario, se aclara que firmé conjunto con el deudor Noraldo Torres una letra en blanco como testigo del recibimiento del millón de pesos.
3. El día 29 de abril el despacho me notifica la admisión de la demanda y el auto de mandamiento de fecha-12 de marzo del presente año en contra del señor Noraldo Torres Utria y del suscrito. La Demanda y el título ejecutivo y de valor no cumplen los requisitos formales que acrediten su validez. Por

otra parte el auto de embargo tiene vicio procedimental al no notificarse debidamente la admisión de la demanda vulnerando nuestros derechos debido proceso, defensa, administración de justicia en contra vía al art. 29 y 228 superior. La no notificación de la admisión de la demanda prohibió o impidió que le informáramos al despacho de la evidente inducción del fraude judicial, hoy presuntamente ocasionó el fraude procesal judicial. El art. 599 del CGP mal interpretado por su señoría ya que restó importancia a la debida notificación por considerar en la aclaración de la demanda lo siguiente “Así mismo se indica al demandado que el Código General del Proceso, en su Art. 599, permite en los procesos ejecutivos como el presente, el embargo y secuestro de bienes de los demandados, aún antes de la notificación de los mismos. Ello con la finalidad de evitar que los ejecutados se insolventen y distraigan los bienes destinados al pago de sus obligaciones. De suerte que, en este caso, no era necesario escuchar primero a los demandados, para decidir si eran procedentes no las cautelas solicitadas en la demanda.” (subrayado fuera de texto).

El hecho que este artículo le ofrezca la facultad al ejecutante para presentar desde la presentación de la demanda la solicitud del embargo y secuestro de los bienes del ejecutado, no le otorga al juez facultad ni competencia para que lo decreta sin antes cumplir con los preceptos debidos legales de las etapas del proceso, en este caso las debidas notificaciones personales, su señoría omitió una de las etapas relevante del proceso, en este caso LA DEBIDA NOTIFICACIÓN PERSONAL de la admisión de la demanda, se hubiese ahorrado decretar un embargo bajo el manto de la inducción a fraude procesal, convertido hoy en presunto fraude procesal judicial del despacho.

4. Apenas el 29 de abril el despacho notifica la admisión de la demanda mucho después de haber dictado la providencia de embargo que originó la demanda vulnerando este errado proceder con el debido proceso, defensa y la administración de justicia, no se me brindó la oportunidad a que en la contestación refutara o ratificara los hechos de la demanda en término reglamentado (10 días) al demostrar que no existe documentación alguno que expresara mi calidad de deudor solidario, el suscrito fue engañado por el acreedor al manifestarme que yo solo era testigo del crédito que estaba realizando el señor Noraldo Torres Utria; en este caso se desconoció mi real estatus de testigo y se reemplazó por el del deudor o fiador solidario sin existir documentos que demuestre mi expresa aceptación de fiador o deudor solidario de Noraldo Torres, de **conformidad al artículo 1568** del Código Civil Colombiano enseña que la solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley, se afirma que el suscrito nunca lo ha expresado en este crédito.
5. El suscrito nunca ha renovado ser testigo de más crédito del creador y acreedor del crédito en mención, por lo que se me debe excluir de cualquier responsabilidad de renovación, de conformidad al artículo 1576 del Código Civil Colombiano que expresa ARTÍCULO 1576. La renovación entre el acreedor y uno cualquiera de los deudores solidarios, liberta a los otros, a menos que éstos accedan a la obligación nuevamente constituida. Por lo que solicito la liberación de esta obligación, totalmente desconocedor de esta renovación, me enteré de ella el **30 de abril** de los corrientescuando por escrito en una certificación me lo hizo saber el deudor NORALDO TORRESUTRIA, quien también reconoce en la misma respuesta de información o certificado mi calidad de testigo del millón de pesos, más no de \$8.000.000.

II. SUSTENTACIÓN:

Para que el título ejecutivo preste mérito ejecutivo y sirva para lo que fue creado, es decir, para ejecutar al deudor, debe contener los requisitos formales que la ley exige; dado que todo título ejecutivo tiene sus requisitos formales, y cada título ejecutivo tiene sus propios requisitos formales, esto es, se debe respetar las instrucciones dadas en las instrucciones ya fuera escrita o verbal, de conformidad al artículo **622 del código de comercio**, la arbitrariedad de llenarse sin las instrucciones dadas por el suscriptor, demuestra irregularidad de forma y de fondo, el desconocimiento, abuso u omisión de uno de los requisitos de formalidad o la adulteración de ellos, origina la irregularidad del mismo, en el caso particular, la letra se llenó sin las instrucciones del suscriptor deudor, la letra de cambio y los comprobantes de pago del salario son los únicos documentos aportados al demandante el día del crédito, la letra de cambio fue llenada de manera arbitraria por el tenedor, sin que se llenara con la transparencia y con los requisitos formales que exige la ley como es la carta de instrucciones escrita o por lo menos el respeto de la instrucción verbal acordada con el creador al momento o posterior de la obligación, ya que este requisito es formal y obligatorio para garantizar la transparencia y el debido proceso, no le asiste razón al demandante llenar la letra de cambio a su albedrío bajo la arbitrariedad e impureza evidenciada, se debió llenar bajo el principio de la buena fe y transparencia, aunque al momento en que fui testigo de la entrega del millón de pesos, no hubo ningún acuerdo o instrucción, posteriormente presuntamente se pactó algún acuerdo verbal entre las partes, no me consta, aunque existe certificación por el mismo deudor Noraldo Torres de que si lo hubo, aunque no ese día del millón donde soy testigo no lo hubo, sino posterior, pero si lo hubo hoy se demuestra que ese requisito obligatorio que hace legal el título valor de la letra no se cumplió, posiblemente se adulteró, por lo tanto es nulo y invalida el título valor, máxime si el nombre en ella como deudor no es el mismo, no es NORALDO TORRES CASTILLA, sino NORALDO DE JESÚS TORRES UTRIA, pues la letra de cambio para que preste mérito ejecutivo debe contener los requisitos formales, que de acuerdo a la normatividad son:

Requisitos formales del título ejecutivo

- El derecho que se incorpora.
- La firma del creador.
- La orden incondicional de pagar una suma de dinero.
- El nombre del girado.
- La forma de vencimiento.
- La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Si observamos el título valor en la demanda ciertamente está firmada por el suscrito como testigo así fue que me dijo el señor demandante, pero reitero esa letra de cambio fue firmada en blanco que posteriormente fue llenada sin las formalidades legales, esto es la carta de instrucciones escrita o en su efecto bajo el acuerdo verbal pactado, por si lo hubo, hoy con la certificación que anexo se evidencia que existe un desacuerdo entre el deudor Noraldo Torres y el señor Tenedor Benjamín Páez Cueto, si el crédito realizado más o menos en el mes de septiembre de 2019 y no el 30 de enero de 2020 por un millón de pesos y posterior sin mi consentimiento de testigo se prorrogó el crédito con acciones posteriores de nuevos créditos es ilógico, ilegal que después de cancelarse en menos de dos años casi el doble del capital, hoy siga el señor deudor debiendo el mismo capital de 8 millones más los intereses para un total de embargo de QUINCE MILLONES DE PESOS, cuando en realidad es tangible la demostración que el deudor ha cancelado presuntamente la deuda total incluido los intereses pactados, según me lo informa en el certificado el mismo deudor de fecha 30 de abril de 2021, es tan ilógico y absurdo, al demostrarse hoy mi inclusión en la demanda como demandado su actuar es de mala fe, el

demandante abusó de mi buena fe, no es perdonable que haya abusado de mi confianza y burlado el acuerdo verbal que presuntamente pactado con el deudor y conmigo de que SERÍA SOLO TESTIGO DEL CRÉDITO, hoy existe discrepancia de opiniones entre las partes CREADOR – ACREEDOR con relación del incumplimiento de lo acordado, por eso tiene la carga el demandado deudor de demostrar el incumplimiento y lo está demostrando, las demostraciones son: I) no existe la carta de instrucción escrita, existe demandado el suscrito, siendo que no existe documentación alguna que demuestre mi aceptación de deudor y/o codeudor solidario como lo establece la norma, abusando de mi confianza y llenar una letra sin que haya expresado el valor prestado, el valor recibido y el valor de esa diferencia, por si lo hay, sino que presenta la demanda por el mismo valor que entregó al señor Torres, II) demandarme como deudor o codeudor solidario, no siéndolo, sino testigo, lo afirmó yo lo ratifica el mismo deudor Noraldo Torres quien certifica en la información del 30 de abril soy TESTIGO del crédito, que en ningún momento se me dijo que yo sería codeudor solidario y responsable del crédito en caso de no poder él cancelarlo, nunca se me informó eso, yo si conozco cuando una persona es deudor solidario y cuando es testigo, porque en esos días el suscrito fue deudor solidario del mismo Noraldo Torres en una cooperativa de Barranquilla, ahí si soy consciente que me tocaría pagar a mí en caso de incumplimiento del deudor por ser en ese crédito deudor solidario, no es la primera vez que yo le presto mi favor al señor Noraldo como compañero que soy lo mismo que a la docente YERLIS PAEZ ROMERO, hija del señor demandante, para que hoy el suscrito estuviera demandándome como deudor o codeudor solidario, se debió reconocer mi calidad de testigo y tratar de confundir al juez que sin estar legalizado mi estatus de deudor solidario he sido demandado como tal, lo he sido en otros créditos, pero nunca lo he sido en este proceso, en otros si, en este NO, Una obligación solidaria surge cuando se celebra un contrato entre un acreedor y varios deudores o entre un deudor , varios acreedores o entre un deudor y un acreedor, por lo que los deudores se obligan solidariamente para con el deudor, por ello el deudor o codeudor solidario es reglado, está amparado por el código Civil Colombiano, en él se establece que el codeudor o deudor solidario es cuando se evidencia la aceptación voluntaria de la persona a solidarizar y respaldar en caso de incumplimiento del deudor, esta aceptación es expresada en el pagaré, en la carta de instrucción u otro documento para tal fin y en el plenario no se evidencia este documento donde el suscrito expresa mi consentimiento de aceptación de solidaridad de pago a favor del señor Noraldo Torres en caso de incumplimiento de la obligación, de llegar existir que se demuestre para cotejar la firma a ver si es falsa o legítima.

Si la apoderada tenía conocimiento que la letra de cambio el cual pretende hacer valer fue refrendada en blanco por el acreedor y testigo, era su deber exigirle al demandante la carta de instrucción escrita a falta de ella debió entonces regirse por la instrucción verbal de las partes, por si lo hubo, y no exclusivamente con la versión unilateral del demandante, sino de los dos ACREEDOR – DEUDOR y no presentar la demanda por lo mismo 8 millones sin este requisito indispensable y formal, la falta o adulteración de este requisito binario formal es causal de terminación y archivo del proceso por demostrarse la mala fe en la demanda, presuntamente la apoderada desconocía que el demandante le entregó la letra firmada sin el respeto de las instrucciones dada por el creador sin explicarle que la letra fue llenada previamente en blanco por otra persona por fuera del contexto de las instrucciones, desconocía a lo mejor que existían unos efectivos pagos y unos acuerdos verbales, si los habo y de existir debió previo a la demanda indagar al deudor para a ciencia cierta conocer de los posibles acuerdos y no proceder a la

demanda sin averiguar con las partes y no actuar como actuó unilateralmente al demandante, sin escuchar al demandado deudor.

El tenedor puede llenar la letra de cambio, pero con el respeto de las instrucciones del suscriptor, así lo enseña el artículo 622 del código de comercio quien consagra ART. 622.—Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, **conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado**, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

(...)

Señor Juez, reitero la letra de cambio que refrendé conjunto el deudor Noraldo fue firmada en blanco y entregada al acreedor y lo demuestro con el adjunto de la copia que guarda el demandado Torres que en la oportunidad que considere conveniente la presentará en su debido momento, para que minuciosamente se observe si no es la misma copia tomada del original que reposa en el expediente por valor de 8 millones de pesos, es decir es evidente el error de fraude procesal de la demanda que hace incurrir al despacho en presunto fraude procesal.

Observando los requisitos del título ejecutivo solo cumple con el requisito de la firma del creador, testigo y acreedor, y el nombre del girado, pero errado, carece de los demás requisitos formales es sabido que con la inexistencia de uno solo de estos requisitos formales del título ejecutivo o con la adulteración del original del título ejecutivo que constituya vicio, legalmente invalida el título ejecutivo y/o valor.

III. RECONOCIMIENTO Y NO RECONOCIMIENTO DE LA CALIDAD DE FIADOR, DEUDOR Y CODEUDOR SOLIDARIO.

Su señoría si es cierto que el fiador solidario, el deudor solidario y el codeudor solidario es quien respalda los compromisos de las obligaciones del deudor en caso de incumplimiento de éste, lo es también que se debe demostrar con pruebas indiscutibles del consentimiento y el reconocimiento de tal condición, en el caso que nos ocupa no existe ni existirá en el tiempo y espacio pruebas legal alguna que demuestre tal categoría de deudor o codeudor solidario en este proceso, porque reitero el día que estuve presente en el crédito del millón de peso firmé la letra en blanco y se anexó el comprobante de pago de mi sueldo, para demostrar mi vinculación laboral como me lo manifestó el demandante quien me informó en presencia del mismo deudor que “tú solo eres testigo de este crédito, por eso debes traerme tu volante de pago” al utilizar hoy mi volante de sueldo para proceder con el embargo es una clara flagrancia y demostración de mala fe, y abuso de confianza por parte del acreedor; el creador del crédito del millón de pesos ese día, también hizo entrega de su volante de pago de sueldo, pero para observar si tenía capacidad de endeudamiento según lo manifestó el mismo demandante, testigo de esto es el mismo deudor NORALDO TORRES UTRIA, es muy extraño que a la demanda no se aprecie el comprobante de pago de sueldo del deudor y del suscrito, es importante este sueldo, porque además de demostrar la capacidad del deudor del crédito refleja el periodo del mismo, pues en él se detalla clara y expresamente la fecha y hora de impresión es la misma del día del crédito, por eso es falso que se haya puesto en la letra como fecha del compromiso 30 de enero de 2020, esto es falso recuerdo que fue entre agosto a septiembre si mal no estoy la demanda debe tener este documento que además muestra la capacidad de endeudamiento con el valor neto que recibe los deudores y dependiendo de esta capacidad es que se determina el valor de los créditos, este documento se entregó al demandante el día del crédito, extraño que no fuera anexado en la demanda, por eso es que se ven reflejado dos pagos del crédito anteriores a la fecha que tiene la letra 30 de

enero de 2020, error, porque se consignaron dineros en noviembre y enero reflejado en las certificaciones de Efecty y Super giros, más los recibidos personalmente por la apoderada, en pocas palabra no soy el indicado ni competente para evaluar el proceder, solo soy competente para afirmar que no soy deudor, fiador ni codeudor solidario del señor Noraldo Torres Utria quien demostrará en su debido momento las pruebas que tiene en su poder si canceló o no el crédito contraído con el demandante BENJAMÍN PAEZ CUETO, en el proceso no existe ni existirá documento legal como (pagaré, carta de instrucción escrita o verbal u otro de conformidad al código civil, código de comercio o el código general de procedimiento) que me reconozca el status de fiador, deudor o codeudor solidario, sino de testigo del crédito del millón de peso, como lo corrobora el mismo deudor Noraldo Torres Utria.

Es menester recordar que para que un título valor tenga validez es necesario que cumpla con todos sus requisitos, pues la ausencia de uno de ellos hará que no se pueda hacer efectivo, y de allí lo importancia de conocerlos.

Requisitos generales del título valor.

Como existen varios títulos valores, como **letra de cambio, facturas, pagarés, cheques, etc.**, cada uno tiene sus requisitos particulares, pero todos deben cumplir unos requisitos generales, es decir, que son comunes a todos.

En el caso particular la letra de cambio fue complementada sin la formalidad de la carta de instrucción escrita o verbal, por si lo hubo, y está demostrado que se llenó sin este requisito, se demuestra por la discrepancia existente entre deudor y acreedor el incumplimiento de este requisito formal que invalida el valor de este título valor, y en la responsabilidad de parte del deudor que sobre él recae demostrar el incumplimiento, lo demostró por falta homogénea del criterio de la instrucción, inclusive, la instrucción verbal del mismo, el criterio son desiguales, pues los valores consignados no fueron puesto en conocimiento para que se hubiese deducido de la letra estos valores cancelados y recibido tanto por el demandante como de su apoderada sumado a esto en la certificación del 30 de abril del señor Noraldo me informa que la fecha límite de la terminación del crédito es en dos años y medio y aún no han transcurrido dos años, según la letra es 30 de enero 2020, es decir los dos años serían el 30 de enero de 2022, y se pactó según la certificación de Noraldo por dos años y medio, es decir la caducidad del crédito sería el 30 de junio de 2022 está dentro el término vigente acordado de conformidad al acuerdo pactado entre ellos, certificado por el mismo Noraldo Torres a esto se suma la cantidad suficiente de dineros girados a favor del demandante por concepto de pagos con sus respectivos intereses del posterior crédito sustraído por creador- acreedor. Cuidado, obsérvese, estúdiense y evalúese si hoy estamos frente a la presunta inducción de fraude procesal. Su señoría estamos frente un incumplimiento del título valor por no respetarse los acuerdos o instrucciones, mejor explicación si se hubiese respetado las instrucciones verbal del crédito, se hubiese deducido del valor de la letra (8 millones) los valores recibido por el acreedor de parte del deudor, prueba está más que suficiente para demostrarse que el demandante incumplió el requisito formal de los títulos ejecutivo y de valor.

Además en la demanda nunca se le informó al despacho sobre los dineros recibido por pago de intereses y capital y sin este conocimiento el juez decretó el embargo y secuestro por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS, que aberrante deshonestidad evidenciada en la demanda hizo que el despacho dictara su providencia bajo el manto del presunto fraude procesal.

Su señoría por otra parte el título valor (letra de cambio) en este caso tampoco cumple los requisitos formales que la validen, por cuanto ellos son:

Estos requisitos los señala el decreto ley 410 de 1971, artículo 621 código de comercio y son:

1. Debe contener de manera clara y expresa el derecho que se incorpora.
2. Debe tener la firma del creador o persona que lo elabora.

“La firma podrá sustituirse bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.”.

Es de aclarar su señoría que el demandado Noraldo Torres Utria y el suscrito no residimos en Soplaviento, el suscrito en San Estanislao de Kostka y no existe instrucción que demuestre el lugar escogido acordado para pago, solo en la letra se manifiesta que es en Soplaviento, pero se reitera fue llenada al albedrío del demandante acreedor, por ello con todo respeto considero que la demanda se presentó presuntamente en el juzgado no competente.

IV. EXCEPCIONES ALEGADAS A DEMOSTRAR, PARA QUE SE TENGAN EN CUENTA Y SE DECRETA OBLIGACIÓN CUMPLIDA Y SE PROCEDA DAR POR TERMINADO EL PROCESO Y SE PRODUZCA EL ARCHIVO DEFINITIVO.

De conformidad al Artículo 100. Del CGP presento las siguientes Excepciones

1.- INCUMPLIMIENTO O AUSENCIA DE LOS REQUISITOS FORMALES DEL TITULO EJECUTIVO Y/O DE VALOR.

2.- COMPROMISO O CLÁUSULA COMPROMISORIA CUMPLIDA.

3.- Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

4.- **CUMPLIMIENTO DE PAGO DE CAPITAL E INTERESES.**

Antes de presentar las pruebas fehaciente me permito detallar los pagos girados a favor del acreedor y a la apoderada del mismo que demuestran el cumplimiento de pago con usura o sin ella, de la siguiente manera:

1. **siete (7)** giros por **SUPER GIROS**, de conformidad al Certificado de Super giros expedido el 03 de marzo de 2021, así :

#	FECHAS	VALOR	GIRADOR	QUIEN RECIBE
1	08-03/20	1.168.713,0	NORALDO TORRES.	BENJAMIN PAEZ CUEO
2	29-05/20	700.000,0	NORALDO TORRES.	BENJAMIN PAEZ CUETO
3	27-06/20	700.000,0	NORALDO TORRES.	BENJAMIN PAEZ CUETO
4	30-07/20	500.000,0	NORALDO TORRES.	BENJAMIN PAEZ CUETO
5	07-08/20	200.000,0	NORALDO TORRES.	BENJAMIN PAEZ CUETO
6	28-08/20	500.000,0	NORALDO TORRES.	BENJAMIN PAEZ CUETO
7	07-09/20	200.000,0	NORALDO TORRES.	BENJAMIN PAEZ CUETO
	TOTAL PAGOS	<u>\$3.968.713</u>	NORALDO TORRES.	BENJAMIN PAEZ CUETO.

Ahora veamos los giros realizados por **EFACTY**, de conformidad al certificado expedido por esta entidad el 10 de febrero de 2021, tenemos:

# DE GIROS	CC.REMITENTE	REMITENTE	FECHAS	CC.DESTINATARIO	DESTINATARIO	VALOR
913762182 0	73475802	NORALDO TORRES UTRIA	29/02/2020	4007684	BENJAMIN PAEZ CUETO	700.000
913150440 5	73475802	NORALDO TORRES UTRIA	08/01/2020	4007684	BENJAMIN PAEZ CUETO	1.300.000
912667713 9	73475802	NORALDO TORRES UTRIA	30/11/2019	4007684	BENJAMIN PAEZ CUETO	900.000
					TOTAL PAGO	2.900.000

Ahora tenemos $\$3.968.713 + \$2.900.000 = \underline{\$6.868.713}$ girados y recibido por el mismo Benjamín Páez, más los pagos de manera personal a la abogada del demandante por concepto de capital más intereses $\$2.100.000 + \$200.000 + \$500.000 = \underline{\$2.800.000}$ en efectivos más los girados por Super giros y Efecty $\$900.000$ suman: $\$ \underline{10.568.713}$ exceden al capital que al descontárselo $\$8.000.000$ que según es el crédito tenemos $\underline{\$2.568.713}$ que bien vienen ser los intereses de un crédito de menos de 18 meses, existe presuntamente un cumplimiento de parte del deudor NORALDO TORRES UTRIA.

V. CON LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA SE HUBIESE PODIDO DEMOSTRAR Y EVITAR:

Si se hubiese notificado debidamente la demanda una vez admitida como lo manda la norma, su contestación hubiese informado, demostrado e impedido lo siguiente:

1. La existencia de inducción de fraude procesal de parte de la demanda.
2. El embargo por quince millones de pesos a los accionantes, es un fraude procesal por haberse cancelado en su totalidad el capital más intereses, demostrado con las pruebas fehacientes.
3. Dar a conocer que las dos identificaciones de los demandados son incorrectas tanto en los nombres como en el número de cédula de ciudadanía, hoy persiste, después de la primera corrección o reforma, ya no se puede reformar por segunda vez después de haberse decretado y notificado a los demandados.
4. La letra fue llenada sin el cumplimiento de la carta de instrucciones escrita o verbal pactada entre creador y acreedor.
5. La letra de cambio fue llenada por el mismo capital que ya había sido cancelado en su totalidad, pagos que recibieron tanto el demandante como su apoderada en el término razonable dentro el tiempo establecido pactado en menos de 2 años y medio meses (manifestado por el deudor en el numeral dos de la respuesta de información de fecha 30 de abril de 2021).
6. La demanda no cumple con los requisitos formales del título ejecutivo y valor.
7. La letra fue refrendada en blanco y llenada posteriormente de manera arbitraria por el acreedor sin respetar las instrucciones verbales. Obsérvese el color diferente de

- la tinta entre las firmas y el complemento de la letra de cambio, las firmas son de color azul y el complemento de color negro.
8. Controvertir la falsedad de la demanda cuando manifiesta “que el deudor Noraldo Torres Utria no ha cumplido con el pago de capital y de intereses, cuando al señor demandante le giró 10 veces, 7 por Super giros y 3 por Efecty y la sumatoria de los giros de las dos entidades asciende a **\$6.868.713.**, la apoderada de manera personal recibió de parte del deudor NORALDO TORRES UTRIA la suma de **\$2.800.000** y por giros la suma de **\$ 900.000** para un pago recibido por parte de la apoderada del demandante de **\$3.700.000** entre las dos personas se pagó y recibió un gran total de **10.568.713,00** y el crédito fue por \$7.000.000, excluyendo el \$1.000.000 cancelado es decir hay una demostración que con usura o sin ella se canceló tanto el capital como los intereses acordado en apenas un año y 5 meses desde el momento de la demanda hasta el último pago que fue el 4 de marzo del presente año a la misma apoderada del demandante.
 9. La apoderada no dio a conocer al juez accionado la cantidad de dineros recibidos por el demandante BENJAMÍN PÁEZ CUETO y por ella misma los pagos por concepto de honorarios, capital, e intereses antes y después de presentar la demanda, de su puño y letra recibe y escribe cual es recibo de dinero por capital y cual es el de sus honorarios. Era deber de la apoderada informar al despacho en la demanda de los respectivos pagos a favor de su poderdante.
 10. Llama poderosamente la atención que los recibos de los pagos la doctora a pesar de ser de su puño y letra no les colocaba las fechas de recibido y en el recibo de los dos millones cien mil pesos fue a finales de diciembre de 2020 y ella misma colocó un serial como si fuera el radicado del proceso no siéndolo y observando ahora en el auto del mandamiento de pago ejecutivo no es el mismo radicado, llama poderosamente la atención debió registrar el número del radicado ya que es ella la que conocía de este radicado los suscritos ni enterados estábamos que ya cursaba en esa época en este juzgado presentación de la demanda, por no ser nunca notificada a los suscrito gravísimo error ahora es que detallamos este suceso, el recibido es de su puño y letra.
 11. El lugar de pago no se acordó que fuera Soplaviento como lo dice la letra de cambio eso lo escribió el demandante de su entera voluntad después de que nosotros firmáramos la letra en blanco y el suscrito reside en Soledad, por lo que no es competencia del juzgado accionado para conocer y decretar el embargo, el suscrito NORALDO TORRES UTRIA reside en la calle 4 No 16-75 de San Cristóbal Bolívar y Antonio Arévalo Castilla reside en San Estanislao de Kostka Bolívar Calle 23 No 21 – 14.

VI. PRUEBAS:

Téngase como pruebas los documentos que aquí aportamos.

1. Obsérvese la Copia de la Letra de cambio que reposa en el despacho, la tinta del color de la firma del deudor y del testigo es de color azul, muy diferente al del color negro que fue con que se completó la letra sin las instrucciones verbales acordada por el creador y acreedor, para demostrar que la letra fue firmada en blanco, por lo que se debió llenar con las instrucciones escrita o en su efecto por las instrucciones verbales acordadas, hoy se evidencia que al no deducirse los pagos recibido por concepto de capital e intereses es una amplia demostración que no se respetó las instrucciones verbales incumpliendo con el requisito de formalidad del título ejecutivo y/o valor.
2. Copia de las certificaciones dos (2) individuales de los giros de pagos SUPER GIROS Y EFECTY), de fechas 03 de marzo y 10 de febrero de 2021, respectivamente por valores de **\$3.968.713** y **\$ 2.900.000**, respectivamente pagados y recibidos por el mismo señor Benjamín Páez

Cueto, para demostrar los pagos del deudor al demandante sumandos los giros de pagos de estas dos entidades suman **\$6.868.713** por conceptos de capital más intereses, estos pagos no se mencionó en la demanda ni en el auto de mandamiento de pago por desconocimiento de su señoría, demostración ésta de la inducción a fraude procesal, hoy convertido en presunto fraude procesal judicial, no se mencionó en la demanda estos pagos para que se hubiese deducido del valor del título valor o decretarse el cumplimiento de pago, al no suministrarse estos indiscutibles pagos se decreta un mandamiento de pago ejecutivo con vicio y mala fe involuntario del despacho, por la omisión de la debida notificación personal oportuna de la admisión de la demanda, se podría estar dando presuntamente el delito de enriquecimiento ilícito.

3. Copias Constancia dos (2) en un solo documento de pago del deudor a la apoderada del demandante, por giros de Supergiros y Efecty el primero de diciembre 2020, por sumas de \$ 200.000 y de \$700.000, respectivamente, suman **\$ 900.000** para demostrar el cumplimiento de pago del deudor y el error de no suministrar al despacho la información de estos pagos en la demanda tampoco se hizo mención de ellos, grave error, produjo el presunto fraude procesal era obligación y por ética reportar y suministrar en la demanda estos valores recibido por concepto del crédito, reitero desconozco en esa época las instrucciones acordadas entre ellos, hoy las conozco porque el mismo deudor hoy me las hace saber en un certificado en respuesta de información de fecha 30 de abril a una petición que le hiciera el suscrito el 27 de abril/21.
4. Copia de tres (3) individuales recibos de pagos por conceptos de capital y honorarios a la apoderada del demandante por valores de \$ 2.100.000, \$200.000 y de \$500.000 el 4 de marzo de 2021, los tres pagos realizado a la apoderada del demandante suman **\$2.800.000** más los **\$900.000** recibido por giros suman **\$3.700.00**, para demostrar el presunto cumplimiento de pago y para nada se hizo mención de este pago en la demanda, es extraño que mientras se tramitaba la demanda ejecutiva, des enterado de la demanda el suscrito, la apoderada estuviera recibiendo dinero por concepto de capital e intereses y de honorarios, sin que el juzgado tasara los interés ni los honorarios, grave error.
5. Copia de petición o interrogantes del suscrito al deudor Noraldo Torres Utria, de fecha 27 de abril/2021, para que me diera a conocer la obligación contraída, el valor del crédito, el cumplimiento total de la obligación y el engaño cometido por el acreedor hacia el suscrito el día que refrendé la letra de cambio.
6. Copia de respuesta en certificación de fecha 30 de abril de 2021 del deudor sobre interrogantes del suscrito, para demostrar la veracidad de las afirmaciones transcrita dada a conocer al despacho sobre el engaño de parte del señor demandante de hacer firmar un título valor como testigo, para luego demandarme en embargo como deudor solidario, se demuestra también el valor posterior de la deuda, el incumplimiento verbal entre las partes, el abuso y arbitrariedad del acreedor y el cumplimiento total de la obligación, objeto del embargo, que aberrante error, se configuró una inducción de error que hizo al despacho decretar un auto bajo el fraude

procesal, presuntamente involuntario de parte de la apoderada por ser también engañada por el acreedor.

Si sumamos los dineros recibido por el acreedor y de su apoderada tenemos que suman un total de \$ **10.568.713**, me informa el deudor que tiene otros su señoría el despacho decretó un mandamiento de pago ejecutivo sin tener en cuenta estos respectivos y real pago por la omisión de la demanda de no habérselo puesto en conocimiento y de la omisión del despacho en no notificar debidamente la admisión de la demanda estamos en presencia de una vulneración no solo al debido proceso ni el defensa, sino a una vulneración directa a la constitución especialmente en su artículo 228 superior, así reza este precepto Constitucional: **Artículo 228.** "La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subrayado fuera de texto).

Que absurdo error involuntario en que incurrió el despacho por no haberse dado la debida notificación personal oportuna de la admisión de la demanda estando registrado en la demanda nuestras direcciones electrónicas, se omitió esta etapa relevante, por este error, ahora se podría estar configurando presuntamente fraude procesal judicial y enriquecimiento ilícito.

Su señoría es menester informar que las reformas de las demandas solo se hacen una sola vez y después de haberse la reforma o aclaratoria, hoy persiste el error del deudor NORALDO TORRES UTRIA, porque en la letra, en la demanda, el mandamiento de pago ejecutivo decretado por el despacho y en la notificación del pagador para que embargue la quinta parte del salario aun continua un error, porque aparece NORALDO TORRES CASTILLA, se hubiese podido evitar si se hubiese notificado la admisión de la demanda, hoy el despacho debe cargar con este error que no es culpa de los demandados, sino del despacho, la norma no acepta más reforma ni aclaración, ya se hizo una vez con la corrección al suscrito. La norma establece que por solo una vez se podrá reformar la demanda, es decir no dos veces y eso antes que sea contestada la demanda, pero ya esta no se puede contestar a esta altura cuando ya produjo efecto condenatorio de embargo, la no reforma está contemplada en el **Código Procedimiento Civil Artículo 343**, es decir solo por una sola vez se podrá reformar antes de ser contestada y no dos veces, solo una sola vez y además aunque se haya notificado el 29 de abril /21, el embargo fue el 12 de marzo casi dos meses de haberse decretado un embargo producto a la demanda que no fue notificada dentro los términos legales, pero que tampoco puede ser ya reformada, porque a pesar de la reciente notificación, se reitera ya produjo su fallo.

Ahora bien si el embargado no es el titular Noraldo Torres, entonces tampoco lo es el suscrito, ya que yo solo soy testigo de NORALDO DE JESÚS TORRES UTRIA y no como aparece embargado el señor NORALDO TORRES CASTILLA, por eso se debe notificar al pagador para que suspenda el trámite de embargo.

V. PETICIÓN:

Por las razones expuestas y las pruebas irrefutables de las afirmaciones sobre el ocultamiento real de la situación y la falta de idoneidad y del incumplimiento del señor demandante sobre los requisitos formales del título valor, y la ausencia de los requisitos del título ejecutivo, muy respetuosamente solicito al despacho como

testigo del crédito de conflicto y no existir las pruebas que demuestren lo contrario de ser fiador, deudor ni codeudor solidario, por el contrario existen pruebas, pero como testigo, ratificado por el mismo deudor Noraldo Torres, por lo que solicito:-

1.- Se me aplique lo conceptuado por el artículo 627 DECRETO NÚMERO 410 DE 1971, el cual establece ART. 627. —Todo suscriptor de un título valor se obligará autónomamente. Las circunstancias que invaliden la obligación de alguno o algunos de los signatarios, no afectarán las obligaciones de los demás.

Es decir solicito el beneficio de exoneración del proceso de embargo por no tener la calidad de fiador, deudor, codeudor solidarios al no existir los documentos legales que acrediten esta calidad como pagaré o carta de instrucción, se me exonere de cualquier responsabilidad al faltante o diferencia, si lo llegare haber, después de demostrarse y deducirse los pagos a favor del acreedor exista un carente, no constituyendo mi exclusión afectación alguna de la obligación por parte del deudor Noraldo torres, por si llegare a existir.

2.- Por no ser el suscrito deudor, fiador ni codeudor solidario del crédito en mención solicito Otorgar al suscrito el beneficio de excusión del embargo y perseguir el acreedor la deuda y el pago al deudor NORALDO TORRES UTRIA , o en su defecto **REVOCAR Y/O EXCLUIR MI NOMBRE DEL EMBARGO O SE RETIRE LA DEMANDA, ME EXCLUYAN DE TODA RESPONSABILIDAD Y LUEGO SE ENTIENDA EL CONFLICTO ENTRE EL DEUDOR NORALDO TORRES UTRIA Y EL DEMANDANTE BENJAMÍN CUETO, por no ser el suscrito deudor ni codeudor solidario en este proceso**, en el plenario no existe pruebas alguna que demuestren expresamente mi solidaridad de pago de la deuda convenida ni mi participación de calidad de fiador, deudor y/o codeudor solidario de conformidad al artículo 1568 Código Civil Colombiano y demás normas concordantes. La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley. O en su defecto

3.- DECRETASE terminación del embargo por cumplimiento de pago y archívese el proceso.

DIRECCIÓN

Por motivo de la pandemia de Covid 19, muestro mi dirección electrónica con fines a recibir las notificaciones y demás que requeridas.

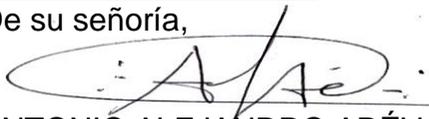
Email: antonioarevalocastilla29@hotmail.com

Cel 3225884675.

noraldoprofe15@gmail.com

Cel 3205656630.

De su señoría,



ANTONIO ALEJANDRO ARÉVALO CASTILLA.

CC 73475422 de Soplaviento Bolívar.

13.001-31-03-007-2020-0069
00.

No.

Pop \$

No.

Pop \$

2.100.000 =

~~PROCESO EFECTIVO~~
de ~~ANTONIO AREVALO Y NOVELTA TORO~~

Recibí(mos) de

Recibí(mos) de

ANTONIO AREVALO Y NOVELTA TORO

La suma de

Dos millones ⁰⁰ Pesos

La suma de

Las Millones Cien

Para

Para

Mil Pesos.

Dante J. J. P.
32.865.008

FORMAS JR

Atto(s) S.S.

4/03/2021

Se entrega el Sr
Norvaldo Torres, en
cuya ~~\$~~ 500,000 Mld
pesos Firma Acuerdo
Lunes Bertha Yucpe
32.865.008

Abril 30 de 2021
Señor
Antonio Arévalo Castilla
Docente.

Ref. RESPUESTA DE INFORMACIÓN SOLICITADA.

Por este memorial me permito a resolver toda y cada uno de sus interrogantes formulados de la siguiente manera. Al

1. Al primer punto de la petición le informo que la participación suya en el crédito de septiembre de 2019 por valor de un millón de pesos fue en calidad de testigo, como te lo afirmó el mismo señor Benjamín Cueto.
2. Al segundo punto contesto que el día que realicé el crédito de un millón de pesos No firmamos ninguna carta de instrucción ni pagaré que ordenara las condiciones de pago de los intereses y capital. Únicamente le entregamos al señor Benjamín Páez las copias de los dos de la cédula de ciudadanía y los comprobantes de pago de nuestro sueldo, el mío para respaldar la deuda y el tuyo como testigo de ser docente y después firmamos la letra en blanco.
3. Al tercer punto le respondo que después del crédito del millón de pesos yo seguí prestándole al señor Benjamín Cueto hasta alcanzar un monto total de siete millones de pesos más un millón donde eres testigo para un gran total de \$8.000.000 al 5% mensual de intereses, pero el millón de peso donde tú eres testigo yo lo había pagado y giraba los intereses de \$7.000.000, giraba 350 mil pesos para capital y 350 mil para intereses, porque los intereses eran el 5%. Y cuando no le giraba los 700 mil por hacerse difícil, a los pocos días le mandaba el resto para completar los 700 mil pesos, otras veces como el primer giro le envié \$900.000 para salir rápido del capital., pero después se me puso la situación difícil. Y el término pactado para finalizar el crédito de los \$7.000.000 con sus intereses fue en dos años y medio, pero yo giraba a veces más de lo pactado para salir rápido de ese crédito y porque a veces giraba menos por la situación difícil y Benjamín se molestaba y me hacía que le volviera a girar en pocos días para completar los \$ 700.000 pactado mensual.
4. Al punto cuarto punto le respondo que nunca he firmado carta de instrucción, porque él me decía que “eso no lo hacía él con ninguno de sus clientes que mi volante de pago estaba bien y era lo que respaldaba la deuda” esto para mí era muy extraño toñale. Hicimos un compromiso verbal de que le pagara mensual \$700.000 donde iban incluido capital más intereses. El acuerdo se hizo en febrero de 2020 antes de la pandemia en donde se acordó el 5% de intereses y que le girara \$700.000 mensual para que se cancelara \$350 mil de capital y \$350 mil de intereses porque el porcentaje acordado fue del 5% y esto es ilegal toñale, porque según esto se llama en la biblia USURA.
5. Al quinto punto te respondo que ya está respondido en el cuarto punto es lo mismo. Se hizo unos acuerdos en donde el señor Benjamín me dijo Que “se pagara mensual \$700.000 donde iban incluido capital más intereses.” Se acordó el 5% de intereses y que” le girara \$700.000 mensual para que se cancelara \$350 mil de capital y \$350 mil de intereses” porque el porcentaje acordado fue del 5%.
6. Al punto seis le manifiesto que yo sepa nunca ordenaste por vía telefónica ni por otro medio al señor Benjamín Páez a que me entregara dinero o me renovara el crédito, jamás eso sucedió. Yo iba a buscar el préstamo y él me lo daba sin ningún problema porque me tenía la tarjeta débito y era él el quien me cobraba el sueldo se cobraba 700.000 pesos pa él y me mandaba el restante.
7. Al punto siete le informo que la letra que yo firmé contigo fue en blanco y él señor Benjamín la llenó el solo sin mi consentimiento y sin haber descontado el dinero que le pagué a él y

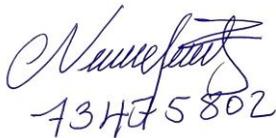
a su abogada por concepto de capital e intereses y la abogada me decía que también tenía que pagarle por aparte sus intereses o sino me embargaba a mí o me hacía un secuestre.

8. Al octavo punto te respondo que el señor Benjamín a nosotros nos decía y siempre lo repetía de que "a él nadie se quedaba con un peso, porque él era muy jodido y que le gustaba hacer negocio con los docentes porque era plata segura y que mi comprobante de pago respaldaba mi deuda y a ti te dijo que tu desprendible de pago estaba saneado y que si tú también necesitaba dinero para prestarte y que tu comprobante de pago le servía como testigo del crédito".
9. A este punto noveno te respondo que si realicé pagos al señor Benjamín por concepto de capital e intereses y el monto es alto que considero ya cancelé toda la deuda y no le debo un peso, tengo que sacar la cuenta para ver si me tiene él que devolver.
10. Al último punto decimo te respondo e informo que los pagos no fueron por cheques, sino en efectivo y la forma de pago fue por giros en las entidades de Efecty y supergiro y personalmente también, sin meter los que cobró Benjamín Páez cuando tenía mi tarjeta débito y cobraba directamente él.

Espero haber satisfecho tu derecho a la información y haber resuelto todas tus inquietudes.

Dios te bendiga y cuídate, un abrazo.

Atentamente,



Handwritten signature of Noraldo de Jesús Torres Utría, with the identification number 73475802 written below it.

NORALDO DE JESÚS TORRES UTRÍA.

CC 73475802.

Docente.

Abril 27 de 2021

Señor

NORALDO DE JESÚS TORRES UTRÍA

Docente Institución educativa Técnica Acuícola de San Cristóbal Bolívar.

Ref.: PETICIÓN DE INFORMACIÓN EN APLICACIÓN AL ARTICULO 23 Y **19** DE LA CP.N.

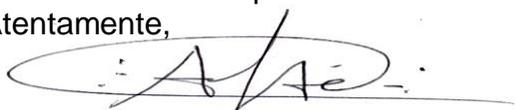
Señor Noraldo en consecuencia a todo el problema que se ha presentado conmigo por haberte servido de testigo en el mes de septiembre de 2019 por una suma de UN MILLÓN DE PESOS (1.000.000), hoy me encuentro embargado por el juzgado Promiscuo Municipal de Soplaviento Bolívar, por eso me permito hacerte las siguientes preguntas con fines de presentar recurso de reposición y excepciones dentro el término legal, previo a conocer las grandes realidades del caso, por eso me permito hacer las siguientes interrogaciones.

1. En septiembre de 2019 cuando el señor BENJAMÍN PAEZ CUETO te prestó el millón de pesos mi persona firmó la letra de cambio en calidad de qué?
2. Diga si nosotros dos firmamos pagares o carta de instrucción y pagaré para ordenar las condiciones de los respectivos pagos de intereses y capital?. Y que documentos entregamos al señor Benjamín Páez.
3. Diga si después del crédito del cual yo firmé la letra tú hiciste otro crédito con el mismo señor Benjamín Páez, en caso positivo decir a que porcentaje mensual y cual fue el término para finalizar el crédito con sus interese.
4. Diga si con el señor Benjamín Páez firmaron alguna carta de instrucción escrita u acuerdo verbal y si lo hizo desde cuándo.
5. Diga las instrucciones verbales o acuerdos que se pactó entre NORALDO TORRES Y BENJAMÍN PÁEZ?, por si los hubo
6. Diga si el suscrito ordenó vía telefónica u otro medio al señor Benjamín Cueto para que te entregara dinero o renovación de crédito alguno?
7. Diga si la letra de cambio que los dos firmamos fue en blanco o por el contrario fue por valor de 8. Millones de pesos.
8. Diga las palabras que te dijo a ti y a mí el señor BENJAMIN PÁEZ CUETO el día que nos solicitó el comprobante de pago de nuestro sueldo?.
9. Diga si realizaste pagos por conceptos de capital más intereses y en caso positivo, decir el monto.
10. Diga porqué medio realizaste los pagos si en efectivos, cheques o cualquier otra forma?.

Se le hace saber que El derecho a la información es una garantía fundamental que se traduce en el derecho de toda persona para buscar información, **informar** y ser informada. De esta definición se desprenden los tres aspectos más importantes que comprende dicha garantía fundamental:

- 1.- El derecho de atraerse información, que incluye las facultades de I) acceso a los archivos, registros y documentos públicos, y II) la decisión de qué medio se lee, se escucha o se contempla.
 - 2.- El derecho a informar, que incluye I) las libertades de expresión y de imprenta y II) el de la constitución de sociedades y empresas informativas.
 - 3.- El derecho a ser informado, que incluye las facultades de I) recibir información objetiva y oportuna, II) la cual debe ser completa; es decir, el derecho a enterarse de todas las noticias, y III) con carácter universal, o sea, que la información es para todas las personas sin exclusión alguna.
- Agradezco responder en la menor brevedad posible, ya que lo necesito para presentarlos como pruebas.

Atentamente,



ANTONIO ALEJANDRO ARÉVALO CASTILLA.

Cc 73475422 de Soplaviento Bolívar.

"Siempre que el usuario presente ante el operador postal un recurso de reposición, este último deberá informarle en forma expresa y verificable el derecho que tiene a interponer el recurso de apelación en subsidio del de reposición, para que, en caso de que la respuesta al recurso de reposición sea desfavorable a sus pretensiones, la autoridad competente decida de fondo."

- **Resolución 5050 de 2016 - Capítulo 2 – Artículo 2.2.7.1. PQR.** Los usuarios de los servicios postales tienen derecho a presentar PQRs relacionados con la prestación del servicio postal contratado.
Por su parte, los operadores postales tienen la obligación de recibir, atender, tramitar y responder las PQRs presentadas por sus usuarios.
El trámite de las PQR se regirá por las normas relativas al derecho de petición, consagradas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
Contra las decisiones que resuelvan las PQR de los usuarios, proceden los recursos de reposición y, en subsidio, de apelación dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de las mismas y deberán ser tramitados y resueltos de conformidad con las reglas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RECURSOS QUE PROCEDEN CONTRA LA DECISIÓN - FORMA Y PLAZO PARA LA RECURSOS INTERPOSICIÓN

Se le informa que frente a la respuesta recibida procede el Recurso de Reposición en subsidio el de apelación el cual deberá ser interpuesto ante **SUPERGIROS** en la **Calle 22N No. 6AN-24 piso 11° en la ciudad de Cali** o al correo electrónico servicioalcliente@supergiros.com.co, conforme a lo anterior en caso de que la respuesta al recurso de reposición sea desfavorable, se remitirá en Apelación de manera automática a la Superintendencia de Industria y Comercio a la Carrera 13 No. 27 – 00, Bogotá DC o al correo electrónico contactenos@sic.gov.co.

El término para la interposición de los recursos es diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de esta decisión de conformidad con lo estipulado en el Artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Es necesario tener en cuenta que la información que usted solicitó, está sujeta a reserva y está catalogada como información confidencial, por lo tanto, esta obligación se traslada a usted quien solicita y recibe dicha información y que también tiene el Deber Legal de guardar la debida reserva y no pueden revelarla a terceros por tratarse de información confidencial, en consecuencia se obligan a mantener la información protegida, para evitar su divulgación a terceros, so pena las consecuencias legales respectivas.

Reiteramos de antemano nuestra voluntad de servicio.

Cordialmente,



**CENTRAL DE SERVICIOS
SUPERGIROS**

Elaboró: Daniela Mejía Urbano - Analista de servicio operativo

Santiago de Cali, 03 de marzo de 2021

Señor (a)
NORALDO DE JESUS TORRES UTRIA
CC. 73475802
noraldoprofe15@gmail.co

Respuesta PQR CUN: 7243210000001184

Nos complace acusar recibo de su comunicación, para nosotros es fundamental conocer las peticiones, quejas y reclamos de nuestros clientes permitiéndonos el mejoramiento continuo de nuestro servicio. De conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1369 de 2009, en los artículos 2.2.5.1 y 2.2.7.8 del Capítulo 2 de la Resolución 5050 de 2016 expedida por la Comisión de Regulación de Comunicaciones de Colombia, estando dentro del término, procedemos a dar respuesta a la solicitud presentada en los siguientes términos:

RESUMEN DE LOS HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA PETICIÓN

"... (...)...Solicito historial de giros enviados al Sr. BENJAMIN PAEZ CUETO, desde el año 2018 hasta el año 2020 (...)..."

DESCRIPCIÓN DETALLADA DE LAS ACCIONES ADELANTADAS EN LA VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS:

Se realiza búsqueda selectiva en nuestro aplicativo para generar el reporte solicitado, expresado lo anterior y de acuerdo a la información registrada, se encontraron SIETE (07) giros **ENVIADOS** al Sr. **BENJAMIN PAEZ CUETO** en el periodo y con las características por usted indicadas. Los cuales registran en estado **PAGADO**.

Se anexa **HISTORIAL DE GIROS**, para su respetiva validación.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS, TÉCNICOS Y/O ECONÓMICOS DE LA DECISIÓN

- **Ley 1369 de 2009. Artículo 32. Procedimiento para el trámite de peticiones, quejas y recursos (PQR), y solicitudes de indemnizaciones.** Los operadores postales deberán recibir y tramitar las peticiones, quejas y recursos (PQR) relacionadas con la prestación del servicio así como las solicitudes de indemnización y resolverlas de fondo dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su recibo por parte del operador postal. Contra estas decisiones proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación. El recurso de apelación será atendido por la autoridad encargada de la protección de los usuarios y consumidores. El recurso de reposición deberá resolverse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su interposición. Este término podrá ampliarse por uno igual para la práctica de pruebas, de ser necesarias, previa motivación. Una vez resuelto el recurso de reposición, el operador tendrá un máximo de cinco (5) días hábiles para remitir el expediente a la autoridad competente para que resuelva el recurso de apelación, de ser procedente.

"Transcurrido el término para resolver la petición, queja, recurso de reposición (PQR) o solicitud de indemnización sin que se hubiere resuelto de fondo y notificado dicha decisión, operará de pleno derecho el silencio administrativo positivo y se entenderá que la PQR o solicitud de indemnización ha sido resuelta en forma favorable al usuario, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

RED EMPRESARIAL DE SERVICIOS S.A.
NIT-900.084.777-9
Calle 22 Norte # 6AN - 24 Edificio Santa Mónica Central Piso 11 - Cali, Colombia
PBX: (2) 519 0601 Call Center: (2) 519 0600 - 01 8000 413 767
www.supergiros.com.co

#	Oficina de Envío	Remitente	Fecha Envío	VALOR GIRO	Oficina Destino	Beneficiario	Fecha Estado	Oficina Pago
1	BARRANQUILLA Z1 LA BOTICA CRA 40 CSA ATLANTICO	NORALDO TORRES UTRIA	2/03/20 12:59	1100713	472 RM MUNICIPIOS ANTIOQUIA UNIFICADA	BENJAMIN PAEZ CUETO	9/03/20 2:22	SG SOPLAVIENTO CSB BOLIVAR
2	BARRANQUILLA Z8 DONA SOLEDAD CSA ATLANTICO	NORALDO TORRES UTRIA	29/05/20 11:23	700000	472 RM MUNICIPIOS ANTIOQUIA UNIFICADA	BENJAMIN PAEZ CUETO	29/05/20 14:43	SOPLAVIENTO CM CALLE CENTRAL CSB BOLIVAR
3	SOLEDAD Z9 LOCAL CIUDADELA METROPOLITANA CSA ATLANTICO	NORALDO TORRES UTRIA	27/06/20 8:09	700000	SG SOPLAVIENTO CSB BOLIVAR	BENJAMIN PAEZ CUETO	27/06/20 8:47	SG SOPLAVIENTO CSB BOLIVAR
4	BARRANQUILLA Z8 DONA SOLEDAD CSA ATLANTICO	NORALDO TORRES UTRIA	30/07/20 7:29	500000	BARANGA MOV Z10 103 RMOV8 1 CSA ATLANTICO	BENJAMIN PAEZ CUETO	3/08/20 11:14	SG SOPLAVIENTO CSB BOLIVAR
5	BARRANQUILLA Z8 DONA SOLEDAD CSA ATLANTICO	NORALDO TORRES UTRIA	7/08/20 7:56	200000	BARANGA MOV Z10 103 RMOV8 1 CSA ATLANTICO	BENJAMIN PAEZ CUETO	10/08/20 7:51	SG SOPLAVIENTO CSB BOLIVAR
6	SOLEDAD Z9 CDA SOLEDAD 2000 CSA ATLANTICO	NORALDO TORRES UTRIA	28/08/20 9:09	500000	SG SOPLAVIENTO CSB BOLIVAR	BENJAMIN PAEZ CUETO	28/08/20 9:30	SG SOPLAVIENTO CSB BOLIVAR
7	BARRANQUILLA Z8 DONA SOLEDAD CSA ATLANTICO	NORALDO TORRES UTRIA	6/09/20 12:47	200000	472 RM BOGOTA UNIFICADA	BENJAMIN PAEZ CUETO	6/09/20 13:25	SG SOPLAVIENTO CSB BOLIVAR

03/03/2021 6.57 AM

Bogotá D.C., 10 de Febrero de 2021

Señor(a)
HAROLDO TORRES UTRIA

Asunto: Certificado de Relación de giros.

Apreciado(a) Cliente,

En atención a su solicitud, se informa que, una vez consultado el sistema de información de Efecty Ltda., no se evidencian registros de operaciones de giro realizadas a través de la red postal Efecty, en las cuales usted tenga la calidad de destinatario(a) o remitente.

GIROS ENVIADOS

No. DE GIRO	PUNTO DE ATENCION ORIGIN	DOC. REMITENTE	NOMBRE REMITENTE	PUNTO DE ATENCION DEL COBRO DEL GIRO	DOC. DESTINATARIO No	NOMBRE DESTINATARIO QUE COBRO EL GIRO	PUNTO DE ATENCION DESTINO INICIAL	DOC. DESTINATARIO INICIAL No.	NOMBRE DESTINATARIO INICIAL	VALOR	COSTO ENVIO	FECHA Y HORA CREACION	FECHA Y HORA PAGO
9137621820	BARRANQUILLA 994079 C.C COLOMBIA LOCAL 17	CC 73475802	HAROLDO TORRES UTRIA	SOPLAVIENTO 995718 CENTRO CL 2.	CC 4007684	BENJAMIN PAEZ CUETO	BARRANQUILLA 005010 MURILLO CRA 33 ::	CC 4007684	BENJAMIN PAEZ CUETO	\$700,000.00	\$0.00	29/02/2020 10:17:59	Feb 29 2020 10:24AM
9131504405	BARRANQUILLA 994079 C.C COLOMBIA LOCAL 17	CC 73475802	HAROLDO TORRES UTRIA	SOPLAVIENTO 995718 CENTRO CL 2.	CC 4007684	BENJAMIN PAEZ CUETO	BARRANQUILLA 005001 20 DE JULIO UNO ::	CC 4007684	BENJAMIN PAEZ CUETO	\$1,300,000.00	\$0.00	08/01/2020 17:40:27	Ene 8 2020 5:46PM
9126677139	SOLEDAD 991203 MAKRO PLAZA DE LA ARBOLEDA	CC 73475802	HAROLDO TORRES UTRIA	SOPLAVIENTO 995718 CENTRO CL 2.	CC 4007684	BENJAMIN PAEZ CUETO	BARRANQUILLA 005010 MURILLO CRA 33 ::	CC 4007684	BENJAMIN PAEZ CUETO	\$900,000.00	\$0.00	30/11/2019 11:23:01	Nov 30 2019 11:33AM

GIROS RECIBIDOS

No. DE GIRO	PUNTO DE ATENCION ORIGIN	DOC. REMITENTE	NOMBRE REMITENTE	PUNTO DE ATENCION DEL COBRO DEL GIRO	DOC. DESTINATARIO No	NOMBRE DESTINATARIO QUE COBRO EL GIRO	PUNTO DE ATENCION DESTINO INICIAL	DOC. DESTINATARIO INICIAL No.	NOMBRE DESTINATARIO INICIAL	VALOR	COSTO ENVIO	FECHA Y HORA CREACION	FECHA Y HORA PAGO
-------------	--------------------------	----------------	------------------	--------------------------------------	----------------------	---------------------------------------	-----------------------------------	-------------------------------	-----------------------------	-------	-------------	-----------------------	-------------------

Si ene alguna inquietud relacionada con esta información, por favor comunicarse a través de nuestro Centro de contacto y experiencia: línea fija gratuita nacional: 018000 186027, en Bogotá (1) 7566027 – (1) 6510101 celular: 3057341346 – correo electrónico: servicioalcliente@efecty.com.co - página web www.efecty.com.co. Una vez recibida la solicitud, se tramitará de acuerdo con lo establecido en el estatuto de protección al consumidor y demás normas aplicables.

Efectivo Ltda., garantiza la confidencialidad de toda la información que reposa en nuestra base de datos, como resultado de las operaciones que se ejecutan a través de la red postal Efecty, tal y como lo dispone el Artículo 15 de la Constitución Política, Ley 1581 de 2012 y demás normas regulatorias; por tal razón se deja constancia que la información que se suministra en este documento es personal, es confidencial e intransferible; en razón a ello si la información descargada no corresponde a sus operaciones, deberá abstenerse de hacer cualquier uso y/o tratamiento de la misma en cualquier sentido e informar de manera inmediata a través de los canales de atención de Efectivo Ltda.

Cordialmente,

EFFECTIVO LTDA

VIGENCIA DE 18 MESES
FACTURA DE VENTA : 873811171166
COLABORADOR EMPRESARIAL
COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS DE ATLAN
900697200

Telefono : 3857979 - 3137458069
Responsable de IVA
PIN : 131687212691011171166
FECHA:01-12-2020 - 03:16:48 CAJA : 37226
ORIGEN : BARRANQUILLA ZB DONA SOLEDAD
CSA ATLANTICO

DIREC.: CL 47 13A 1 18
TEL.: [3104387227-3004135947]-[*]
REMITENTE: NORALDO TORRES UTRIA
IDENTIFICACION : 73475802
TEL.: xxx9999 CEL.: xxxxxx6749

CORREO:NO SUMINISTRADO
DESTINO : BARANDA CPM Z10 CPM TIENDA SAN
JOSE N 1 CSA ATLANTICO
DIREC.: CARRERA 19 N 13A 146
TEL.: [3857979]-[3137458069]

DESTINATARIO: BERTA YASPE MENDOZA
IDENTIFICACION : 32865008
TEL.: xxxxxx8619 CEL.: xxxxxx8619
CORREO: NO SUMINISTRADO

MEDIO DE ENTREGA: FISICA

NOTAS : -- SIN OBSERVACION --
VALOR DEL GIRO : 200,000.00
VALOR DEL FLETE : 8,300.00
VALOR RECIBIDO : 208,300.00

ACEPTO las condiciones del Contrato de
prestacion de Servicio Postal exhibido
en el Punto de Atencion y en la pagina
web www.supergiros.com.co
NOMBRES Y APELLIDOS

FIRMA BIOMETRICA: AAEBDTACHAAKOKXAAA
NOMBRE : NORALDO TORRES UTRIA
IDENTIFICACION :
CAJERO : 1140842514
IMPRESO : 01/12/2020 - 03:16:48 p.m.
Por RED EMPRESARIAL 900084777-9
NIT:9000847779

LOTERIA : LOTERIA DE CRUZ ROJA
NUMERO : 724
PIN : 131687212691011171166

EFFECTIVO LTDA
NIT: 830.131.993-1
Calle 96 No. 12-55 BOGOTA
SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES
RESOLUCION No 012635 DE
DIC 14/2018
SOMOS AUTORETENEEDORES
RESOLUCION No 006217 DE
JUL 25/2013
VIGILADO Y CONTROLADO POR EL MINISTERIO
DE TECNOLOGIAS
DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES
EMPRESA DEDICADA A LA
OPERACION DE TRANSPORTE
ACTIVIDAD ICA 301

SEGURO DE VIDA ACTIVO POR 30 DIAS

Factura de Venta: 9-167429554
Especialista en servicio: JUSTICA
481157
Fecha: 01/12/2020 07:36:05
pagar: \$700.000.00

prima basica: \$0.00
prima variable: \$20.930.00
descuento: \$0.00
total pagado: \$20.930.00
Efectivo: \$721.000.00
Cambio: \$70.00

PAP Origen: 990447 SAO HIPODROMO
CALLE 11 No. 14 - 139 SOLEDAD
ATLANTICO

PAP Destino: 010075 SERVIENTREGA AV CHILE
CARRERA 7 NO. 70A-08 BOGOTA
CONDINAMARCA

Remitente:
NORALDO TORRES UTRIA
CC : 73475802
Tel: 3177600254
Correo electronico:
haraldoshotmail.com

Destinatario:
BERTA LILIANA YASPE MENDOZA
CC : 32865008
Tel: 3015869589
Correo electronico: bert@hotmail.com
Medio de recibo: Fisico

Entrega Conforme: _____

C.C. _____

Este documento se otorga a la letra de
cambio y le son aplicables los articulos
772 y siguientes del codigo de comercio.
La entrega se considera cumplida si al
momento del recibo del giro por el
destinatario no hay reclamacion alguna.
Aplican condiciones del contrato
publicado en la pagina web.
Con la solicitud y aceptacion de su
parte, de la prestacion de este
servicio, entienda que manifiesto
verbalmente a autorizacion para el
tratamiento de los datos personales que
voluntariamente ha entregado a Efectivo
Ltda.

Estos datos pueden ser utilizados unico
y exclusivamente para la prestacion del
servicio convenido
Linea de Servicio al Cliente: (1)6510101
RESOLUCION DIAN Formulario No
18764001338470 Formato 1876 Fecha
29/07/2020
DEL No 150999999 AL No 200000000
servicioalcliente@efecty.com.co
www.efecty.com.co

Por \$

No.

Por \$ 200,000

de

s) de

Recibi(mos) de Antonio Alvarado y Rosalba Torres de

La suma de

de

Donorato para

FORMAS JR

Donato Josepe
Atto(s) S.S. 32861008 S/d